



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 646

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En la demanda actúan como demandantes los menores de edad Miguel Ángel Saa Colonia y Kevin Saa Colonia sin que se indique quién actúa como su representante legal tal como lo indica el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

2.- En línea, en la solicitud de amparo de pobreza deberá indicarse quién actúa como representante legal de los menores Miguel Ángel Saa Colonia y Kevin Saa Colonia y de acuerdo a ello, el documento deberá estar suscrito por aquel.

3.- Tanto los nombres de los demandantes como de los demandados relacionados en el capítulo 1 denominado “identificación de las partes” distan de los enunciados en el capítulo 5 denominado “pretensiones” por lo cual deberá señalar de forma inequívoca los nombres e identificación de los demandantes, así como contra quien se dirige la demanda, pues en las pretensiones se solicita condenar a Juan Camilo Rodríguez Londoño como conductor y en la identificación de las partes y hechos se señala a Yorlant Orozco Lemus, de igual forma se reclaman perjuicios para Jorge David Saa López y Teresa Saa López los cuales no se relacionaron ni en los hechos ni en la identificación de las partes.

4.- En las “abreviaturas en el texto” se indica como aseguradora “Mapfre Seguros S.A.”, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona a “Seguros Generales Suramericana S.A.” lo cual deberá ser aclarado.

5.- Una vez aclarado quienes conforman el extremo activo, el apoderado judicial deberá remitir nuevo poder especial suscrito por todos los demandantes, en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SAA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: YORLANT OROZCO LEMUS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00122-00*

Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues los arribados no se ajustan a dicha norma, tampoco se avizora poder otorgado por Jorge David Saa López y Teresa Saa López.

6. En el acápite de pruebas deben enunciarse cada uno de los documentos aportados y no de manera general, pues cotejado el listado con los informados se evidencia incongruencia: no se relaciona el documento adjunto en la página 16 contentivo de copia cédula de extranjería de Anna Karina Rivas Pomenta quien no se menciona en ningún hecho en la demanda, la página 18 del Anexo 1 tampoco fue relacionado como prueba.

7.-La cédula de ciudadanía de Juan Carlos Saa López y el registro civil indicativo serial 57849708 de la página 12 del Anexo 1 son ilegibles por lo cual deberán ser aportados nuevamente.

8.-. Se avizoran algunos registros civiles aportados, sin embargo, no se adjuntan pruebas del parentesco con el lesionado de todas las personas que se citan como demandantes, una vez aclarado quienes hacen parte del extremo activo, deberá no solo aportar sino relacionar de manera enumerada y organizada los registros civiles o documento equivalente que pretenda hacer valer como prueba, por ejemplo, se relaciona el R.C. de Kevin Saa pero no se adjunta documento alguno.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS
JUEZ
05